

Núm. 4340.—RESOLUCION del G. P. que crea las Juntas de Fomento.—G. O. Núm. 1520 del 12 de Diciembre 1903.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidenta del Gobierno Provisional de la República.

Vista la utilidad que reporta al País la adopción del Proyecto de Ley Orgánica de las Juntas de Fomento, sometido recientemente al Honorable Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo;

Considerando: que es un deber ineludible de los Gobiernos propender por cuantos medios estén á su alcance al desarrollo de la riqueza pública;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Artículo 1º Se crea en cada cabecera de Provincia y de Distrito una Junta Provisional de Fomento, compuesta de siete miembros de reconocida competencia, nacionales ó extranjeros, nombrados por el Poder Ejecutivo con sujeción al artículo 5º del Reglamento institutivo del Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas.

§ Del mismo modo se formarán Comisiones Auxiliares de tres ó cinco miembros, dependientes éstas de las Juntas Provinciales, en aquellas comunes donde las Juntas las juzguen convenientes.

Art. 2º El cargo de miembro de las Juntas ó Comisiones de Fomento es honorífico, compatible con cualquier destino público, y su duración será de cuatro años; pero al cabo de los dos primeros de la fundación de las primeras cesarán de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones tres miembros designados por la suerte, pudiendo revalidarse indefinidamente los nombramientos.

Art. 3º Las Juntas de Fomento dependerán exclusivamente del Ministerio del ramo con el cual se comunicarán directamente.

Art 4º Para el mejor desempeño de su cometido, las Juntas elegirán de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente, y formularán su reglamento interior, copia del cual se enviará al Ministerio.

Art. 5º Leyes, decretos ó resoluciones especiales determinarán las rentas ó crearán los recursos que deban ponerse á disposición de dichas Juntas para propender á los fines de su institución.

Art. 6º Son atribuciones de las Juntas de Fomento, y, en su caso, de las Comisiones dependientes de ellas:

1º Llevar el catastro de todos los edificios y bienes nacionales de su jurisdicción, velando activamente por su conservación y mejoras; y al efecto, los Administradores de Hacienda remitirán á la respectiva de su Provincia, tan pronto como ésta lo solicite, un estado demostrativo y bien detallado de los radicados en ella.

2º Administrar los terrenos del Estado, incluso en esos bienes, y promover la incautación de los que de derecho le pertenezcan á éste; y por consecuencia, los que desearan establecerse en alguna porción de esos terrenos conforme á la Ley sobre concesión gratuita de ellos de fecha 8 de Julio de 1876, ó conforme al Decreto para su utilización del 25 de Junio de 1902, si prefieren ampararse de la primera se dirigirán en solicitud de la autorización correspondiente á la Junta respectiva, la cual procederá en ese caso según las prescripciones de dicha ley; y si optaren por aprovecharse de las franquicias que acuerda el último, antes de dirigirse al Ministerio de Fomento declararán á la Junta su propósito para que ésta lo provea de una certificación que acredite la desocupación de los terrenos interesados.

3º Estudiar las zonas agrícolas del territorio de su jurisdicción para indicar el cultivo á que convenga darle preferencia en cada una de ellas.

4º Promover el mejoramiento de los cultivos existentes con ejemplos prácticos que determinen las mejores semillas, los métodos más adelantados para la siembra, desarrollo y cosecha, y la manera de acondicionar los frutos destinados al mercado.

5º Estudiar el espíritu de empresa, promoviendo la formación ó contribuyendo á formar sociedades normales ó compañías anónimas para la explotación de los terrenos cuya administración se les confía y el establecimiento de las industrias que puedan medrar en sus respectivas regiones.

6º Hacer cuantos experimentos sean necesarios para determinar las semillas y cruzamientos que resulten más ventajosos para cultivos y crianzas.

7º Introducir los cultivos exóticos susceptibles de aclimatarse y prosperar en el país, repartiendo gratis semillas de ellos.

8º Promover el establecimiento de escuelas de agricultura dirigidas por profesores titulados; y cuando cuenten con medios para ello, crearlas con campos de experimentos para los cursos prácticos de ellas.

9º Provocar exposiciones provinciales, regionales ó nacionales de productos criollos, naturales ó industriales, y discernir premios ó menciones honoríficas á los más sobresalientes.

10º Promover, de acuerdo con los Ayuntamientos, todo lo concerniente á la apertura, entretenimiento y mejora de los caminos principales y vecinales.

11º Excitar á los Consejos comunales para todo lo que siendo de sus atribuciones municipales tienda á la higiene, comodidad y ornato de las poblaciones, pudiendo acometer por sí mismas, cuando sus recursos se lo permitan, ó la ayuda del vecindario se lo facilite, obras conducentes á estos fines.

12º Dar cuantos informes les pidiere el Ministro de Fomento sobre el estado de la agricultura ó industrias de su jurisdicción, ó sobre cualquier empresa que pueda afectarla, haciendo las observaciones que juzgaren pertinentes.

Art. 7º Las Juntas dispondrán de un Tesorero y de un Secretario, con retribución adecuada, nombrados por ellas mismas de entre sus miembros ó extraños á éstos, exigiendo al primero fianza conforme á la ley.

Art. 8º Las Juntas formarán su presupuesto anual y lo remitirán con la debida anticipación al Ministerio del ramo para su aprobación ú observación, los harán imprimir, y los Tesoreros de ellos se ceñirán estrictamente á sus providencias para los gastos previstos.

§ Copias autorizadas de todos los presupuestos, tan pronto como estos sean aprobados, serán remitidas por los Tesoreros á la Cámara de Cuentas de la República.

Art. 9º En el caso de que después de formulado el presupuesto anual se dispusiere la celebración de algún concurso ó exposición local ó regional, ú ocurriere cualquiera empresa ú obra de interés público que desee acometer una de las Juntas ó dos más puestas de acuerdo para tal fin, deberá sujetarse á un presupuesto particular de gastos que se formulará y enviará previamente al Ministerio del ramo para su aprobación, con ó sin modificaciones, con el voto consultivo del Cuerpo de Consejeros.

Art. 10. Ningún gasto imprevisto que deba cubrirse de las sumas votadas en el presupuesto para extraordinarios, se llevará á cabo si no se autoriza previamente por resolución de la Junta, consignada en acta; y copia de esa resolución, firmada por el Secretario y su Presidente, se le pasará al Tesorero para que junto con la cuenta del gasto le sirva de documento de descargo en su contabilidad.

Art. 11. Para justificar los gastos previstos en presupuesto bastará un recibo ú hoja con la firma del interesado y el Visto Bueno del Presidente.

Art. 12. Los Tesoreros de cada Junta rendirán su contabilidad por trimestres á la Cámara de Cuentas, documentándola debidamente; y mientras no fuere aprobada por ésta no serán redimidos de la responsabilidad á que está obligada la fianza.

Art. 13. Las sesiones reglamentarias de las Juntas, para tener fuerza legal, deben ser presididas por el Presidente titular de ellas ó en defecto de éste por el Vicepresidente, y registrarse en un libro exclusivamente destinado á las actas correspondientes, las cuales serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Art. 14. Las Juntas de Fomento deberán hacer, en todo el mes de Enero, un informe permenorizado de sus faenas correspondientes al año anterior; y remitirlo, á más tardar, en la primera semana de Febrero, al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en interés de que sus datos sean aprovechados para la memoria anual de dicho Despacho.

Art. 15. Las disposiciones de esta Resolución prevalecerán sobre cualesquiera otras anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Capital interina de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1903; año 60 de la Independencia y 41 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
E. Victoria.
